

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 12 de 2022. Señora Juez, mediante auto del 29 de noviembre pasado, se inadmitió la demanda. El término de cinco días para subsanarla venció el día 07 de diciembre de 2021, dentro del término legal se allegó memorial de corrección.

Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 010

RADICADO: 2021-00237-00

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil

DEMANDANTE: Emil Alberto Galvis Barrios

DEMANDADA: Servicios Exequiales Latinoamericanos S.A.S.

Mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2021 se inadmitió la presente demanda, dentro del término legal se allegó memorial de corrección.

Revisado el escrito en mención, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, por las siguientes razones:

En el auto inadmisorio se le ordenó al accionante que debía indicar tanto en la demanda como en el poder, la clase de responsabilidad civil alegada. Sin embargo, en la referencia de la misma se señala que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil **contractual**, pero a renglón seguido se indica que se interpone demanda verbal de responsabilidad civil **extracontractual**, lo cual resulta contradictorio.

En dicho proveído se le pidió al demandante que allegara el registro civil de defunción del señor Billy Galvis, el cual fue adosado oportunamente; sin embargo, existe una incongruencia frente al nombre de su progenitor, hoy accionante, en el registro de

defunción aparece como **EMEL y no EMIL**, como se indica en el libelo demandatorio y en los demás documentos allegados con éste, personas totalmente diferentes.

Finalmente, en el numeral segundo de la citada providencia, se le solicitó al actor que aclarara por qué hacía referencia en la demanda al juramento estimatorio, pues este solo procede cuando se reclaman perjuicios materiales. No obstante, el accionante insiste en indicar que lo realiza, porque el art. 206 del C.G.P. no diferencia el tipo de perjuicio patrimonial o moral, lo que no resulta cierto, de cara al inciso sexto del citado canon, que es muy claro cuando dispone que “el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales” y, en el caso concreto, estos son los perjuicios reclamados.

Por lo expuesto, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por indebida subsanación.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que para proceso Verbal ha formulado el señor **EMIL ALBERTO GALVIS BARRIOS** en contra de **SERVICIOS EXEQUIALES LATINOAMERICANOS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA CHICA CORTES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 002 del 13 de enero de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ec110971e7fea6f0a28168719f8c06256a071343c04cd8289332529f0e162**

Documento generado en 12/01/2022 01:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>